



D.E.I.P. de Barranquilla, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00153-00
ACCIONANTE: JOSIMAR CORDOBA BANDERA
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) JOSIMAR CORDOBA BANDERA, en nombre propio, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

JOSIMAR CORDOBA BANDERA, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición dispuesto en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, por lo que solicita que se responda la petición presentada el 22 de enero de 2021.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que el 22 de febrero de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada, la cual tenía como objeto:

“• Solicito que ordene aplicar la sentencia del concejo de estado No. (Concejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 08001233100020110003801 (19613), abr. 10/14, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez), ordenando la prescripción de las obligaciones pretendidas que derivan de las multas impuestas por la comisión de las infracciones de tránsito anotadas en la referencia.

• Solicito emitir la orden de no pago, de los comparendos No 2182836 DE 31/10/2009 y que se actualicen las bases de datos del SIMIT Y EL RUNT eliminando reportes negativos y el descargue de la orden de comparendo de la referencia.

• Solicito me sean entregados los expedientes del proceso contravencional iniciado en mi contra correspondientes a las órdenes de comparendo No 2182836 DE 31/10/2009, debidamente foliados con sus respectivas notificaciones siguiendo el procedimiento establecido según el E.T art. 826 - art 68 y 69 de la ley 1437 del 2011 – art 8 de ley 1843 del



2017 – art 11 ley 1843 del 2017 – art 94 de código general del proceso, que regula como deben surtirse legalmente todas y cada una de las notificaciones.”

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 15 de marzo de 2021, el Despacho dispuso admitir la presente tutela y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela.

CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JOSIMAR CORDOBA BARRERA, al no darle respuesta a la petición presentada el 22 de enero de 2021.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho de Petición y; ii) El caso concreto.

i) Del Derecho de petición.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso sub examine, se tiene que el actor presentó la acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, por no entregarle respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada el día 22 de enero de 2021 en la cual solicitó: “•Solicito que ordene aplicar la sentencia del concejo de estado No. (Concejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 08001233100020110003801 (19613), abr. 10/14, C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez), ordenando la prescripción de las obligaciones pretendidas que derivan de las multas impuestas por la comisión de las infracciones de tránsito anotadas en la referencia. •Solicito emitir la orden de no pago, de los comparendos No 2182836 DE 31/10/2009 y que se actualicen las bases de datos del SIMIT Y EL RUNT eliminando reportes negativos y el descargue de la orden de comparendo de la referencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

• *Solicito me sean entregados los expedientes del proceso contravencional iniciado en mi contra correspondientes a las órdenes de comparendo No 2182836 DE 31/10/2009, debidamente foliados con sus respectivas notificaciones siguiendo el procedimiento establecido según el E.T art. 826 - art 68 y 69 de la ley 1437 del 2011 – art 8 de ley 1843 del 2017 – art 11 ley 1843 del 2017 – art 94 de código general del proceso, que regula como deben surtirse legalmente todas y cada una de las notificaciones.”*

Tenemos además, que la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA a pesar de habersele puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofreció respuesta a los hechos denunciados por el actor, que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose por consiguiente, la figura de presunción de veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, no se trata de presumir como cierto lo expresado por el accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La amenaza de violación o la violación de un derecho fundamental invocadas por el peticionario, como causa de su reclamo, debe probarse siquiera de modo sumario pero positivo, para que el juez pueda entrar a ordenar lo que corresponda, a fin de brindar protección concreta y específica de los derechos afectados...” (T-434/94, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz).

Por otro lado, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

Por tanto, de lo anterior se colige que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA en efecto no ha realizado una resolución de fondo a la solicitud elevada por el actor, por lo que se tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante, y en consecuencia se ordenará que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA dé respuesta de fondo y congruente al derecho de petición presentado el 22 de enero de 2021 por el accionante JOSIMAR CORDOBA BANDERA y se lo comunique en la dirección señalada en la petición.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JOSIMAR CORDOBA BANDERA, que ha sido transgredido por la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, entregue respuesta de fondo, clara, precisa y congruente sobre lo pedido por el actor JOSIMAR CORDOBA BANDERA, mediante petición radicada en la fecha 22 de enero de 2021 y se le comunique en el lugar señalado en la petición.

TERCERO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CUARTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA**

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68daa2f35bec953c6b954fe662f2e274ab5cbbdb9db00fd06c41f2a30d5da639

Documento generado en 05/04/2021 04:09:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**